



FAN
XVIII
296 = 5

FAN
XVIII
296 = 6

ADICION
AL MEMORIAL AJUSTADO, /

HECHO CON CITACION

Y ASISTENCIA DE LAS PARTES,

É IMPRESO EN 14 DE ABRIL DE 1794

DEL PLEYTO

QUE SEGUIAN EN LA CÁMARA LOS BENEFICIADOS DE CATORCE
PARROQUIAS DEL OBISPADO DE MÁLAGA QUE SE EXPRESAN
EN EL MISMO MEMORIAL AJUSTADO,

CON

EL DEAN Y CABILDO DE LA IGLESIA CATEDRAL
DE MÁLAGA,

S O B R E /

*La parte de diezmos que habian de percibir los beneficiados
de los pueblos llamados Moriscos.*

*A la misma pretension de los beneficiados de los catorce
pueblos se han adherido despues de concluir el pleyto
diferentes beneficiados de otros diez y ocho pueblos, que
son Comares, Riogordo, Borge, Almachar, Cutar, Be-
namargosa, Almainar, Sedella, Arches, Arenas, Mo-
dinejo, Iznate, Osen, Atajate, Alpendeire, Ronda,
Frigiliana, y Nerja.*

MADRID

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO

AÑO DE MDCCXCVIII.

ADICION
AL MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO CON CITACION
Y ASISTENCIA DE LAS PARTES,
E IMPRESO EN 14 DE ABRIL DE 1794

DEL PLEITO

QUE SEGUIAN EN LA CÁMARA LOS BENEFICIADOS DE CATORCE
PARROQUIAS DEL OBISPADO DE MÁLAGA QUE SE EXPRESAN
EN EL MISMO MEMORIAL AJUSTADO,

CON

EL DEAN Y CABILDO DE LA IGLESIA CATEDRAL
DE MÁLAGA,

S O B R E

La parte de diezmos que habian de percibir los beneficiados
de los pueblos llamados Moriscos.
A la misma pretension de los beneficiados de los catorce
pueblos se han adherido despues de concluir el pleito
diferentes beneficiados de otros diez y ocho pueblos, que
son Canares, Rigorbo, Borge, Almachar, Cular, Ba-
narragosa, Alhainar, Sedella, Arbes, Arenas, Mo-
dajo, Lante, Ozen, Aljate, Alpendrin, Ronda,
Triguiana, y Nerja.

MADRID
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO
AÑO DE MDCCXCIII.

R. de MORA

modo hasta ahora observado en dichos repartimientos, y dándose en las mismas especies de autos en que consisten como se hace con los demás participes, para que por sí la administración como les convenga, según lo hacen con los autos el R. obispo y cabildo, &c. En los pley-

I El cotejo é impresion del M. A. se egecutó ántes que el señor fiscal diese su principal respuesta: y pasados á éste los autos con el referido memorial ajustado impreso; en 13 de Noviembre de 1797 dió la que sigue.

2 "El fiscal dice: da lugar á este pleyto el decreto expedido en 5 de Noviembre de 1783, y cédula despachada con su insercion en 23 del mismo mes, que se hizo imprimir, y cometió al ordinario de Málaga, para que en observancia y cumplimiento de la ereccion hecha por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo Don Pedro de Mendoza en virtud de bula de la santidad de Inocencio VIII. de 4 de Agosto de 1486, y por lo proveido en decreto de la Cámara de 19 de Febrero de dicho año en los respectivos autos seguidos por los beneficiados de las iglesias parroquiales de Velez-Málaga, Maruella, Coin, Alaurin, Casarabonela y Alozayna, se entregue desde 1 de Enero del año próximo de 1784 á los beneficiados de las demas iglesias parroquiales de dicho obispado su respectiva quarta decimal benefical íntegra, deduciendo primero la décima parte para los sacristanes; haciéndose la entrega segun sale en los repartimientos que anualmente forma la contaduría general, sin hacerse novedad en el

Respuesta del
señor fiscal.

modo hasta ahora observado en dichos repartimientos, y dándosela en las mismas especies de frutos en que consiste como se hace con los demás partícipes, para que por sí la administren como les convenga, según lo hacen con los suyos el R. obispo y cabildo, &c. En los pleytos que cita se tuvo igualmente presente el de los beneficiados de Almería, resuelto á su favor en 1778: y creyendo que el derecho era uno mismo para todos los beneficiados, por ser idénticas las primitivas erecciones de uno y otro obispado, se pidió por el señor fiscal que, para evitar nuevos recursos, se expidiese la dicha cédula, á fin de que una decision universal cortase de una vez todo motivo de agravios y reclamaciones parciales; y este fué el espíritu de justicia y rectitud que dictó dicha providencia.”

Respuesta del
señor fiscal.

3 “La Cámara no podía, á la verdad, saber que su contexto envolvía, sin embargo, una manifiesta contradicción; y solo se gobernó por lo anteriormente resuelto; creyendo de buena fé que el agravio de todos los beneficiados del obispado de Málaga era idéntico y de la misma especie que el reclamado por los del de Almería; y no dudando por los supuestos que hacia el señor fiscal y la ley de la erección que producía, era notorio el derecho de los beneficiados á su quarta íntegra, y que así salía el repartimiento en la contaduría; pero que el obispo y cabildo los defraudaban de lo que les tocaba dándoles solamente una parte de su respectiva cuota. Esta era en efecto la queja de los beneficiados de Almería, pues no trataban aquellos de que se les diese mas de lo que la contaduría sacaba á su

nombre en los repartimientos decimales , sino que esto se les diese efectiva é íntegramente , dexándoles su libre administracion , cesando el perjuicio que sufrían de darles solo una señalada cóngrua, y de unir el resto de su masa benefical al acerbo conocido, baxo el nombre de iglesias y hospitales , que era en efecto lo que sucedia.”

4 “Entendió pues la Cámara que la parte repartida á los beneficiados era la misma quarta que les asignaba su ereccion , y creyó en su decreto que ambas cosas equivalian , ó significaban una misma ; mas no era ciertamente así , y la quarta distaba mucho de lo que correspondia al repartimiento : prohibia que este se alterase de manera alguna , y hacia ver por consiguiente , que su único fin y resolucion era que gozasen lo que por él les tocaba , y no otra cosa : pero esto no llegaba á la quarta , y era imposible por tanto que en ambos extremos se verificase ni tuviese efecto la cédula despachada con tan manifiesta equivocacion y perjuicio de otros interesados á quienes correspondia lo que faltaba hasta dicha quarta á los beneficiados.”

5 “En estas circunstancias procedió justa y prudentemente el R. obispo , mandando en 12 de Noviembre de 87 se hiciese el repartimiento conforme á ereccion y estilo , dando fianza el cabildo de restituir lo que la Cámara declarase no pertenecerle , esto es , que entre tanto no se inovase en el modo de repartir por la contaduría.”

6 “En queja de esta providencia deducida por los beneficiados litigantes , viniéron los autos á la Cámara ; y el señor fiscal en 24 de Septiembre de 1787 insistió en que se reintegrase efecti-

vamente á los beneficiados en la quüta ó quarta de ereccion, y que luego se oyese á los interesados. Pero la Cámara conociendo ya la equivocacion del supuesto con que se habia girado, mandó llevar á efecto lo proveido por el R. obispo, y entregar los autos al cabildo (que los pedia) por su decreto de 18 de Abril de 1788, época en que propiamente empieza el pleyto de que se trata, y cuyo dubio consiste: "en si corresponde á los beneficiados de los lugares que litigan la quarta íntegra que solicitan del acerbo decimal, quitada la décima para los sacristanes, segun y en la forma que prescribe la ereccion del cardenal Men- doza."

7 "El fiscal tiene expuesto á la Cámara en el informe que hizo de resultas de la visita real de Almería la historia y alteraciones que han padecido los repartimientos y el gobierno de diezmos de aquel obispado; y aunque en esta parte puede haber mucha diferencia de lo ocurrido en Málaga, es indispensable tener presente lo allí expresado, así para este asunto como para todos los que ocurran de igual clase en el reyno de Granada; porque la falta de estas noticias á causa de lo poco que se imprime entre nosotros, y del olvido en que por esto caen las diversas resoluciones que se toman, ha ocasionado en la presente materia notables confusiones y perjuicios, como se acreditó prácticamente en la mencionada visita, y se manifiesta con alguna claridad en dicho informe."

8 "Deseando no molestar á la Cámara, excusa ahora repetir lo que en él se ha escrito, y solo concreta su discurso á sentar como cosa evidente; que

en

en el reyno de Granada desde su conquista existian dos géneros de diezmos , á saber , el uno de que pagaban al Rey los christianos viejos las tercias como los demas de Castilla , ó lo que significa lo mismo , dos novenos ; y el otro que pagaban los Moros conquistados ; y pertenecian enteramente á S. M. por expresa capitulacion , en la que se trató pagarian solamente el diezmo que acostumbraban dar á sus antiguos monarcas. Este diezmo era un tributo temporal , y nada podia disponer el Papa sobre él. Las bulas en que se concede á dichos Reyes el diezmo total y absoluto de las tierras poseidas por los Mahometanos , no podian ser , ni eran en efecto relativas á dicha contribucion ; mas como por varios cánones y leyes de estos reynos , especialmente la 6. tit. 20. part. 1. estaba declarado que los moros y judíos deben el diezmo á la iglesia , y que esta los podria pretender en el reyno de Granada aun por un derecho de postliminio en las tierras que ántes de la pérdida de España probase les satisfacian , se tuvo por conveniente ó necesaria la concesion pontificia á fin de que , guardándose la fé á los vencidos , se facilitase la total reduccion de los Moros al dominio castellano sin imponerles otra décima á favor de la iglesia , y duplicar de este modo sus cargas contra los pactos de su entrega.”

9 “En esta forma las iglesias quedáron sin ningun derecho á la contribucion decimal de los Agarenos , y solo pendiente de la generosidad y libre voluntad de los señores Reyes la dotacion que como patronos de ellas estaban en obligacion de hacerles ; y por esta causa en las bulas expedidas

das para su ereccion, cometidas á los arzobispos de Toledo y Sevilla, se dice con repeticion será dote de dichas iglesias lo que SS. MM. les diesen; y en las erecciones que á su consecuencia se formaron, se inculca siempre lo mismo; y así es que en ellas mismas se hace notable distincion de los diezmos de christianos sujetos á las tercias y del de los Moros. De los primeros disponen los erectores como de cosa propia de las iglesias, y dando á S. M. sus dos novenos, reparten los siete restantes del modo que se lee en ellas; y quando tratan de los segundos, solo lo hacen mirándolos como bienes reales que S. M. concede á las iglesias en los términos que le parece. Y así se advierte en la ereccion de Málaga, copiada en los autos, que aunque asigna á los clérigos beneficiados de qualquiera de las iglesias del obispado la quarta parte de todos los diezmos, deducida la décima, se añade: *pertenecientes á ellas*: y en estos mismos diezmos se reserva á los señores Reyes aquella parte conocida con el nombre de *tercias* concedida por los sumos Pontífices, aunque solo percibian dos partes de nueve, lo que evidencia ser dichos diezmos *pertenecientes á las iglesias*, esto es por derecho propio, los diezmos sujetos á tercias, ó de christianos viejos; y no los de Moros, que todos enteramente eran de la corona.”

10 “Este concepto que tanto importa fixar, se executoria por la misma ereccion: en ella y al núm. 39 del memorial ajustado se hace la total distribucion de los diezmos de christianos viejos; de suerte, dice, que si toda la masa de diezmos de alguna iglesia constase de nueve celemines, el
”obis-

» obispo y clérigos de la misma iglesia tendrian qua-
 » tro y medio : de esta parte de los clérigos se deberá
 » deducir la décima para el sacristan de ella. El Rey
 » y la Reyna tendrán dos celemines , y de los dos
 » y medio restantes la fábrica de la misma iglesia
 » tendrá una tercera parte : la mesa capitular otra
 » tercera, y otra tercera el hospital ú hospitales que
 » hubiese en aquel pueblo , de la que se ha de de-
 » ducir la décima para el hospital mayor.” Mas lue-
 go al núm. 41 continua así el propio documento:
 “ En atencion á que el señor dicho Papa Ino-
 » cencio VIII. ha concedido á los expresados se-
 » ñores Reyes y á sus sucesores los diezmos de los
 » Agarenos del reyno de Granada en los parages
 » conquistados , y que se conquistaren en adelan-
 » te, y que se hayan entregado ya, ó que se entre-
 » garen en lo sucesivo al dominio y jurisdiccion
 » de los mismos señores Rey y Reyna baxo el pacto
 » de que no hayan de pagar sino una décima en la
 » misma conformidad que acostumbraban pagarla al
 » Rey de Granada, y que los señores Rey y Reyna
 » queriendo dotar magníficamente la expresada igle-
 » sia de Málaga han hecho donacion perpetuamen-
 » te al obispo ó mesa episcopal de dicha iglesia de
 » la quarta parte de los enunciados diezmos , y á
 » la mesa capitular de la misma iglesia de otra
 » quarta parte : por tanto nos, &c. aplicamos y
 » asignamos las dos quartas partes, &c.” De suerte
 que en la referida asignacion y distribucion de diez-
 mos , á saber , la que anteriormente quedaba he-
 cha entre todos los partícipes, *no han de estar com-
 prebendidos los de los Agarenos*, advertencia utilísi-
 ma para manifestar que solo el cabildo y obis-
 po tenían derecho para percibir de ellos lo que

SS. MM. acababan de donarles.”

11 »Claro es por consiguiente que los beneficiados de Málaga por la erección de Mendoza no tienen derecho alguno á mas diezmos que los sujetos á tercias, esto es, á los que pagaban los christianos viejos conquistados ó avecindados. Es preciso, pues, recurrir á otros títulos para apoyar su solicitud á la participacion de los diezmos de los Moros.“

12 »La conversion de estos hizo rápidos progresos, y aun vino á hacerse general en tal estado; y siendo preciso proveerlos de ministros é iglesias en todos los lugares de la diócesis, conocian los señores Reyes su obligacion de executar lo, y aun se persuadian que los diezmos de la tierra llevaban consigo esta carga como una hipoteca natural para el efecto; y para aquietar su conciencia, acudiéron con sus dudas al Papa Alexandro VI. sobre el modo y términos de satisfacer enteramente los empeños del patronato; y por bula de 5 de Junio de 1500 se ha resuelto que SS. MM. gozasen de todos los diezmos que les pertenecian en los lugares de los Moros, que se hubiesen convertido desde dicha fecha en adelante, los seis novenos; dexando los otros tres para dote *de las iglesias y ministros; lo que igualmente deberian hacer los cesionarios* de la corona, con lo que quedaba satisfecha su obligacion, aunque con el cargo de la construccion de las iglesias necesarias, á arbitrio de los ordinarios. Los Moros que se habian convertido anteriormente quedáron confundidos con los christianos viejos, y sus diezmos en la misma clase, que el de los originarios Españoles; los que se convirtieron en di-

dicha época, y despues fuéron distinguidos y conocidos con el nombre de Moriscos, y solo la tercera parte de sus diezmos ó tres novenos asignados para los ministerios del culto; y este es el título único en que los beneficiados de los pueblos de Moriscos pueden fundar derecho á la participacion de sus diezmos; pero no se designa que parte ó quöta deba tocarles de estos tres novenos; y su repartimiento tanto en Málaga como en Almería sufrió varias alteraciones.

13 "El único documento á que se puede acudir en esta parte es la ereccion de las iglesias y parroquias de dichas diócesis executada por el arzobispo de Sevilla Don fray Diego Deza en el año de 1505, en la qual se hace nuevamente mencion de los diezmos de christianos viejos, y despues de aplicar en ellos á los beneficiados la parte que señala la ereccion de Mendoza, esto es, dos novenos y quarto, añade: "pero en las iglesias de los lugares de las dichas diócesis de Málaga en que habitan los Agarenos que nuevamente se han convertido á la fé católica desde el día 5 de Junio del año de 1500, solamente aplicamos y asignamos la parte que se les debe, y pertenece de la reserva y aplicacion de la tercera parte de los diezmos en virtud de letras apostólicas de Alexandro VI. de 10 de Diciembre de 1500."

14 "Mas cuál fuese esta parte no lo expresó por partes quotitativas, sino quantitativas, esto es, por la cantidad de 120 maravedises que asigna á cada uno, haciendo otros tales señalamientos de determinadas porciones á las fábricas y sacristanes."

"Lo

15 "Lo mismo y en los propios terminos arregló en las demas diócesis del reyno de Granada ; y de aquí provino la queja y pleyto de los beneficiados de Almería por entender los obispos carecian de mas derecho que á la percepcion de cierta cóngrua equivalente á dicha cantidad cierta de maravedises por la regulacion que, segun los tiempos , se les habia ido haciendo ; pero como esta regla solo podia tener lugar en los diezmos de Moriscos, se les agraviaba en extenderla á los diezmos de christianos viejos en que tenian quóta señalada de dos novenos y quarto; y tambien se excedia el obispo en aplicar al fondo de fábricas lo que restaba , porque segun dicha ereccion , se habian de aumentar de beneficios á proporcion que el caudal respectivo fuese sufriendo iguales consignaciones de los 120 maravedises ; y así es caso muy diferente el de aquel pleyto, y aprovecha poco á los beneficiados que litigan su respectiva favorable resolucion."

16 "Es preciso confesar, que hay alguna obscuridad en estas consignaciones hechas por Deza, y en no haber expresado lo que quotitativamente debia corresponder á la masa benefical en los tres novenos de Moriscos que la bula de Alexandro VI. reserva á las iglesias ; y así no es mucho que se noten tantas variaciones y alteraciones como hubo en este particular así en Málaga como en Almería."

17 "El fiscal se ha hecho cargo en su citado informe del agravio que el arzobispo Deza hizo á los hospitales, excluyéndolos de toda participacion en diezmos de los lugares de Moriscos, y apartándose del espíritu del cardenal de Mendoza, que
con-

conforme al de la primitiva disciplina, los interesó en los diezmos de christianos viejos, y del que les continuaba el orden y forma de repartir establecido por el reverendo obispo Don Rodrigo Mandía: pero la Cámara, respetando la antigüedad de estos arreglos, no tuvo por conveniente hacer las alteraciones que proponia el visitador.»

18 «Tambien es menester advertir que, como en la ereccion de Mendoza se consigna la quarta parte de los diezmos á los clérigos ó beneficiados, teniendo presente sin duda la famosa decision canónica observada en el occidente, quando se trata de su haber, suele usarse de la voz *quarta benefical* para significarle, sin que en realidad sea tal quarta, ni esta expresion mas que demostrativa, y no tasativa como igualmente la de quarta y tercia decimal de que se usa en el pleyto de los beneficiados de Almería, y en las órdenes de la visita.»

19 «Ultimamente el fiscal entiende que bajo el supuesto de ser los lugares de que se trata de Moriscos, contra lo que no advierte nada probado en los autos, es mas claro que la luz del dia carece de todo fundamento la pretension de sus beneficiados á la quarta íntegra que reclaman; la conversion de los Moros no alteró, como se ha visto, los derechos del Rey al todo de sus diezmos, y solo por la bula de Alexandro y asenso de S. M. que la solicitó, pertenecen á las iglesias *tres novenos*.»

20 «La expulsion general no causó en esto novedad alguna tampoco: como los pobladores no eran ya Moriscos, sino christianos viejos, se suscitaron, á la verdad, varias dudas en la materia, debates y litigios; pero los cortó de raiz el señor San Pio V. por su motu proprio de 19 de Junio de 1571,

declarando no se hiciese novedad en el modo de diezmar de las tierras que hubiesen sido de Moriscos, y en consecuencia se libraron varias cédulas reales á favor de los dueños temporales contra las pretensiones de los eclesiásticos, y al obispo y cabildo de Almería se le comunicaron en 11 de Abril de 1576; pues aunque nada de esto consta en el actual expediente, resulta en él de la visita de dicho obispado, y en el informe del visitador ya referido: igualmente se halla allí la individual noticia de la bula que se cita en la ereccion del arzobispo de Sevilla fray Diego Deza del 24 de Noviembre de 1501 que tampoco existe en estos autos, ni en los de los beneficiados de Almería, por la qual el señor Alexandro VI. á instancia de los señores Reyes, para quitar la afrentosa distincion que con la diversa percepcion de diezmos se conservaba y perpetuaba de christianos nuevos y viejos, mandó se uniformase á beneficio de la corona, percibiendo lo mismo de los viejos que de los nuevos en los lugares que estos habitaban ó habian dexado despoblados en la serranía de Ronda y otras partes, en las quales solo las iglesias habian de percibir los tres novenos, y nada mas, dando comision para executar un deslinde, que evitase en lo sucesivo toda confusion, á los obispos de Palencia ú Oviedo. Esta gracia pontificia no tuvo efecto en Almería, como se nota en el citado informe de visita; y así se conserva en las haciendas que fueron de christianos viejos y Moriscos dentro de un propio pueblo el mismo diferente modo de diezmar que queda expresado se usaba antes de la bula de 1501.”

21 Pero no sucedió así en Málaga, á lo que parece del sínodo, y otras enunciativas que resul-

tan

tan del expediente; puesto que en los lugares de Moriscos todos los diezmos se reparten de una misma manera, lo que persuade que la expresada bula haya tenido allí cumplida execucion; á ménos que ningun christiano viejo hubiese tenido por aquellos tiempos, ni hasta despues de la expulsion, haciendas en los referidos lugares, lo que no se cree regular; y acaba por consiguiente de acreditarse, aun por este capítulo, el ningun derecho que asiste á los beneficiados que litigan á la quarta benefical propia é íntegra que pretenden, y á quienes nada aprovecha lo deducido á favor de los de Velez-Málaga, Coin, Marbella, Casarravonela y Alozayna en los pleytos que citan determinados por la Cámara; porque sus diezmos sin duda se repartian por la contaduría como de christianos viejos, en lo que es indubitado debe guardarse la ereccion de Mendoza y distribucion de la quarta parte ó dos novenos y quarto á la masa benefical. La de Almería se compone de diezmos de christianos viejos y de Moriscos, segun las respectivas haciendas en que se causan, y así, en unas partes le toca la quarta, y en otras mucho ménos; y la executoria que ganaron los beneficiados no fué para igualarlo todo, dándoles la quarta íntegra de los diezmos del obispado: sino para que no se les defraudase de la quōta íntegra que se repartía á su masa, por lo que tampoco favorece la pretension de los beneficiados de Málaga partes en este pleyto, miéntras que no probasen errado el concepto de reputar sus pueblos por de Moriscos: nada les aprovecha la ereccion de Mendoza á que se acogen por único apoyo de su solicitud, y sobre la exclusiva de dicha qualidad nada hay en autos probado ni ale-

-im

ga-

Conclusion.

gado; y así pide el fiscal se declare no haber lugar á lo que pretenden; y que se absuelva al cabildo de su demanda con cancelacion de la fianza que tiene dada para las resultas del juicio, declarando solamente que por lo proveido con los beneficiados de Almería, cuyo exemplar alegan, se mande entregar á los que se han mostrado partes en este pleyto su quōta benefical íntegra, y segun saliese en los respectivos repartimientos que anualmente forme la contaduría general de iglesias *sin hacerse novedad en el método observado hasta ahora en dichos repartimientos*, dándoseles la respectiva quōta en las mismas especies de frutos ó dinero en que consista como á los demas partícipes, para que por sí la administren como tuvieren por conveniente; entendiéndose que la entrega de dicha quōta se ha de verificar desde el 1.º de Enero de 1784. segun el decreto de la Cámara de 5 de Noviembre de 1783, que en esta parte nada debe alterarse; todo sin perjuicio del derecho que puedan tener los referidos beneficiados al percibo de qualesquiera otras porciones por otros títulos ó motivos que los alegados en la ereccion primitiva.»

22 «La buena fe fiscal advierte que á la verdad son de peor condicion que los de Almería, á pesar de tener un mismo radical derecho por las erecciones en los diezmos de Moriscos, porque allí rige la bula Alexandrina de 5 de Junio de 1500 en quanto señala á las iglesias los tres novenos de dichos diezmos en todos los lugares sean del Rey ó de sus cesionarios; pero en Málaga es menor esta parte de iglesias de donde toman su haber los beneficiados; porque como ántes de dicha bula hubiesen dado los Reyes Católicos al obispo y cabildo la

mitad de todos los diezmos referidos como cosa que era suya, esto es, quatro novenos y medio, unidos á tres que S. M. se reservó y de que la Reyna Doña Juana donó uno al cabildo, solo quedan uno y medio para la parte de iglesias, y no las tres que Alexandro VI. les asigna. En los lugares de señorío los cesionarios de la corona perciben tres novenos, esto es, las tercias íntegras que correspondian á SS. MM. y como cabildo y obispo perciben tambien como donatarios reales los quatro novenos y medio dichos, solo quedan á las iglesias, esto es, fábricas y beneficiados noveno y medio que repartir, y no los tres que sin esta donacion antecedente á la bula debian tocarles. Sobre esto ya parece hubo pleyto en el consejo executado en vista y revista á favor del cabildo por los años de 1631 y 1632 y el famoso Rodrigo Suarez habia escrito á favor de la iglesia de Málaga su alegacion 28 anteriormente; previniendo no debia entenderse con ella la bula Alexandrina; pero si todavia por este ú otros respetos quedase algun derecho que repetir á los beneficiados, y en que por ahora no debe mezclarse el oficio fiscal, podrán hacerlo cómo, y cuándo les convenga, y á este fin, y evitar todo escrupulo, pide se les dexé reservado."

23 "La Cámara sobre todo resolverá lo mas conforme. Madrid 13 de Noviembre de 1797."

24 Consecutivamente á instancias del dean y cabildo se señaló la vista de este pleyto para el Miércoles 14 de Diciembre del mismo año de 1797: y habiéndose hallado la novedad de haber muerto el procurador que defendia los beneficiados, por decreto de 13 del propio mes acordó la Cámara suspender la vista; y que se librase cédula para

E ha-

hacer saber el estado de este pleyto á los beneficiados de los pueblos litigantes.

P. 2. cor. 25 En virtud de las diligencias que se practicaron con la real cédula haciéndola saber no solo á los beneficiados de los catorce pueblos sino á los de otros muchos mas, se fuéron mostrando parte los beneficiados de siete de los referidos catorce pueblos, á saber, Alcalá del Valle, Arriate, Estepona, Competa, Vbrique, Villaluenga, y Puebla de Guadalupe ó Marchenilla.

Fol. 58. 26 Al mismo tiempo que se presentáron diferentes de los poderes referidos por parte de los beneficiados se hizo tambien de un testimonio con el que dijo se acreditaba la expulsion de los Moriscos de España, y que el terreno que dejáron como propio del Rey habia sido donado á unos y vendido á otros á censo como se habia verificado esto último á la villa de Comares; de forma que por este documento se convencia que el terreno que dejáron los Moriscos por su expulsion lo pobláron los Españoles christianos, y como tales pagáron el diezmo eclesiástico, concluyendo con la súplica de que se uniese á los autos.

Fol. 29. 27 Para la dacion de este testimonio resulta; que Don Francisco de los Santos, beneficiado de la parroquia de Comares, por sí, y á nombre de los demas interesados presentó pedimento en 6 de Febrero de este año de 1798 ante la justicia ordinaria de dicha villa de Comares, en que expuso; que convenia á su derecho que el escribano por ante quien se presentaba, único de la misma villa, se le diese testimonio con insercion de la escritura que se hallaba en su oficio, por la que S. M. habia vendido á los vecinos de dicha villa las haciendas sobre que

estaba impuesto el segundo diezmo que llamaban de Agarenos, reduciéndole á un censo perpetuo en cierta cantidad de maravedís con que contribuian á S. M. los vecinos de aquel pueblo; por lo que concluyó suplicando, se le diese el referido testimonio para el uso que mas le conviniese.

Real Cédula de poder y facultad para la enagenacion en gr. de Ma- yo de 1579.

28 Estimado así; el referido escribano Joseph Vazquez de Acuña dió dicho testimonio en 7 del propio mes de Febrero dando en él fe; que en un libro de á folio que se hallaba entre los papeles de su escribanía, registrado, parecia ser una certificacion dada por Don Pedro Osorio Barona, vecino de Granada, contador perpetuo por S. M. de su real hacienda de poblacion del reyno de Granada, y contenia el apeo que en órden de comision de los señores del consejo de poblacion se executó en aquella villa de Comares fecha de dicha certificacion en 30 de Diciembre de 1768 consta de seiscientas cincuenta hojas; y al folio 589 estaba inserto un documento cuyo membrete decia así.

Fol. 30.

Los bienes raices ocupados á los Moriscos se diéron en censo enfiteutico á christianos viejos.

29 "La copia de la escritura de venta y censo que se otorgó por el conzejo y vecinos nuevos pobladores de la villa de Comares en la que por S. M. se les vende todo lo que era de Moriscos de dicha villa." Cuya escritura se inserta; y fué otorgada en 21 de Julio de 1579.

30 En ella consta ser los otorgantes Don Pedro de Castro Quiñones, presidente de la chancillería de Granada, Arevalo de Zuazo y Tello Gonzalez de Aguilar, del consejo de S. M. en virtud del poder y facultad que tenian de S. M. el señor Rey Don Felipe para hacer y otorgar la mencionada escritura.

Empieza la escritura de censo otorgada en 21 de Julio de 1579 á favor de la villa de Comara.

Se

Real Cédula de poder y facultad para la enagenacion en 31 de Mayo de 1572.

31 Se inserta la Cédula de poder y facultad expedida en postrero de Mayo de 1752 y en ella se hace relacion; que por quanto despues que los Moriscos del reyno de Granada se habian rebelado, y se les habia sujetado á la obediencia de S. M.; entendiendo que convenia para la entera seguridad, pacificacion y quietud de aquel reyno, y por lo que á dichos moriscos tocaba y otras justas consideraciones, habia mandado S. M. sacar de dicho reyno de Granada todos los citados Moriscos con sus hijos y mugeres, y llevarlos á otras partes y lugares de estos reynos, como con efecto se habian sacado y llevado; por cuya razon los lugares, sierras y marinas, vegas, valles y tierra llana en que los dichos Moriscos habitaban, no habiendo con ellos otros moradores, habian quedado y quedaban despoblados, y la tierra yerma y deshabitada, sin haber en ella quien la labrase ni beneficiase, cesando el trato y comercio con grande pérdida, así de las rentas reales como de las iglesias y personas particulares, y no dándose orden en lo de la poblacion se seguirian otros muchos y notables inconvenientes: y habiendo mandado incorporar en la corona y patrimonio real todas las haciendas, casas, viñas, huertas, tierras, heredades y otros bienes que eran de dichos Moriscos para disponer de ellos como mas particularmente se contenia y declaraba en la carta y provision patente que se mandó dar para la incorporacion de los referidos bienes y hacienda en Aranjuez á 24 de Febrero de 1571; y mandado tratar y platicar sobre ello que convenia disponer para que la dicha tierra, reyno y lu-

gares de él se poblasen ; habia acordado entre otras cosas que los lugares de las Alpujarras , sierras y marinas se diesen en propiedad á los pobladores que fuesen de fuera del reyno de Granada ; las casas y haciendas para que fuesen suyas y de sus hijos y herederos , pagando unos por las casas un real de censo perpetuo poco mas ó ménos , y por las heredades cierta cantidad cada un año de los frutos de ellas ; que los de las vegas , valles y llanos y de la misma ciudad de Granada y heredades que estaban cerca de ella y otras ciudades , algunas se vendiesen , y otras se diesen por via de arrendamiento y al quitar en cierta forma segun mas largo se contenia en la órden que sobre ello se habia comunicado á Don Pedro de Deza , presidente de la chancillería ; y para que las personas con quienes se hubiese de contratar estuviesen mas seguras de que lo que se concertase les seria cierto ; por la presente dió S. M. poder y facultad á dicho presidente y á Juan Rodriguez de Villafuerte Maldonado , y Arevalo de Zuazo que por real mandado entendian en lo de la poblacion de dicho reyno de Granada ; para que todos tres juntos , ó el presidente con el uno de ellos estando ausente el otro , pudiesen dar y repartir en propiedad á las personas que fuesen á poblar las dichas Alpujarras , sierras y marinas , las casas y haciendas que habia en los dichos lugares de ellas , y eran de los Moriscos de dicho reyno , con cargo de pagar por las casas el citado censo , y por las heredades , arboledas , viñas , huertas , olivares y morales , la cantidad de frutos que se habia acordado ; y asimismo para que pudiesen vender

Fol. 36.
 Sigue la escritura en lo principal.

(1) Asi es libre tal ; no dice ó en arrendamiento.

Fol. 34.
 Nueva cédula de poder en q. de Julio de 1559 por haberse fallado dos de los tres primeros apoderados.

(1) Sin duda es error del copiante, y quito de la copia de la que se halla en el original.

der perpetuamente y dar á censo al quitar todas y qualesquiera casas, viñas, huertas, hazas, árboles y otras heredades y bienes pertenecientes á S. M. y confiscados en la referida ciudad de Granada y en otras del mismo reyno, y en los ruedos y contornos de ellas por las causas de la rebelion mencionada en qualquiera persona por el precio y cantidad de censo que les pareciere y se concertare, y tambien para que pudiesen dar en arrendamiento qualesquiera de las dichas heredades, casas, viñas y bienes por el tiempo y precio que á ellos les pareciese; todas las quales dichas casas, viñas y haciendas pudiesen vender y dar á censo en arrendamiento (1) en la manera que dicho era con las condiciones que concertaren, otorgando sobre ello en nombre de S. M. las castas de venta y demas escrituras que fuesen necesarias, las quales y las que ántes de este poder se hubiesen hecho y otorgado, confirmaba y aprobaba S. M. &c.

(1) Así es literal; no dice, ó en arrendamiento.

Fol. 34.

Nueva cédula de poder en 9. de Julio de 1579 por haber faltado dos de los tres primeros apoderados.

32 Tambien se inserta á continuacion otra cédula expedida en San Lorenzo á 9 de Julio de 1579 en que despues de hacer mencion de la anterior de último de Mayo de 1572; se expresó, que por haber mudado del cargo de presidente el dicho Don Pedro de Deza, y sucedidole Don Pedro de Castro, y haber fallecido el Juan Rodriguez de Villafuerte Maldonado, nombró S. M. en lugar de este á Tello de Aguilar, y el poder y facultad dada al Don Pedro de Deza Arevalo de Zuazo, y Juan Rodriguez de Villafuerte se entendiese con el nuevo presidente Don Pedro de Castro, Arevalo de Zuazo y Tello de Aguilar.

Si-

33 Siguiendo á continuacion lo principal de la escritura dixeron todos tres apoderados : que por quanto se habia poblado la villa de Comares (que decian era del marques de Comares) con cien vecinos y repartido las haciendas que en ella y en su término habian sido de los Moriscos , las que pertenecian á S. M. , por lo que habian de pagar perpetuamente un real de censo por cada casa , y la primera parte de todos los frutos que cogian y Dios les diese ; excepto de los morales y olivos , pues de estos habian de pagar los diez años primeros la quinta parte y de allí adelante el tercio , como se contenia en la poblacion que se habia hecho de dicho lugar y en la escritura que habian otorgado los nuevos pobladores á que se referian ; y porque entónces S. M. se habia servido estimar que dichos frutos se redugesen á dinero , como se contenia en una cédula expedida en San Lorenzo en 24 de Febrero de 1577 : se inserta uno de los capítulos de ella que dice así :

34 » Quanto á los frutos que agora pagan los nuevos pobladores de las Alpujarras , sierras é marinas de lo que se coge : teniendo consideracion á las cosas porque diz se debe reducir á dinero , y por hacelles merced , tenemos por bien ; y mandamos que se haga como os pareciere , y que esto se asiente y ponga luego en execucion , y así lo proveereis y ordenareis , comenzando por los lugares que no tuvieren quiebra en los frutos , porque los que estuvieren con ella , no darán lo que fuere justo (1) ; y teniendo mucha cuenta por la órden que de ella se advierte , que se ha de hacer ; de manera que diesen por las

Fol. 36.
Sigue la escritura en lo principal.

Fol. 59.
Pretensiones de los Beneficiados de M...
... que M...
... public...
... Moriscos...

(1) Sin duda es error del copiante, y quiso decir , nos darán lo que fuere justo.

las haciendas lo que valieren ; para lo qual proveereis que se hagan las diligencias y averiguaciones necesarias ; advirtiendo que aunque cada poblador en particular ha de quedar obligado al censo que le tocare , ha de quedar asimismo el concejo de cada lugar obligado de mancomun como manera de encabezamiento , de pagar todo lo que montare el censo á los plazos , y de la forma que de ahí venia advertido , que es como se dice en el presente capítulo , para que la hacienda quede segura y la cobranza ménos dificultosa , y para ello hareis la escritura que fuere menester en la forma , con la fuerza y firmezas que convengan.”

35 Siguen los apoderados expresando en la escritura , que por tanto en nombre de S. M. y por virtud del poder y facultad incorporado otorgaron y conocieron que vendian y daban á censo perpetuo por juro de heredad para entónces y para siempre jamas á los vecinos y nuevos pobladores de dicha villa de Comares las casas , tierras , viñas , hazas , huertas , olivares , y toda la demas hacienda que en dicho lugar y su término pertenecian y podian pertenecer á S. M. y habian sido de los Moriscos alzados y llevados ; excepto los molinos de pan y aceite ; para que fuesen de dichos nuevos pobladores y de sus herederos y sucesores , con todas sus entradas &c. por razon de que los susodichos de mancomun á voz de concejo y por via de encabezamiento habian de ser obligados de pagar á S. M. por el censo perpetuo y frutos 1870500 maravedís de censo perpetuo en cada un año , puestos y pagados en la ciudad de Epanada en poder del recetor que fuere de la

real

real hacienda , lo qual daban con las condiciones que se van expresando.

36 Estas son relativas al repartimiento en suertes; á haber de mantener la poblacion de 100 vecinos; á tener bien reparadas las haciendas; á la pena del comiso sino se pagase en dos años; á que el censo habia de ser seguro sin descuento alguno aunque sobreviniesen casos fortuitos; á que los nuevos pobladores habian de residir en aquel pueblo los primeros 25 años con su casa poblada y familia , sin poder traspasar la suerte en otro que no fuese poblador útil y casado , y que fuese del reyno de Granada , ni poblador en otra parte de lo perpetuo ; y repitiendo siempre la mancomunidad: las formalidades para los trasposos , y observándose , no se pagaria cincuenta , ni otro derecho; con otras condiciones semejantes , y las cláusulas generales.

37 Con fecha 12 de Mayo de este mismo año de 1798 se dirigió á la Cámara una representacion firmada de Don Simon Perez Anaya y Don Francisco García Trigos , beneficiados de la villa de Mijas , obispado de Málaga , exponiendo que en catorce años que servia el primero el beneficio y dos el segundo , no se les habia emplazado para este pleyto , ni hecho saber providencia alguna , por quanto Mijas no era de estos pueblos de Moriscos , ni sus beneficios habian comparecido jamas en semejantes autos ; por lo que habian extrañado se les hubiese comprehendido en la lista de estos pueblos , y concluyéron suplicando se sirviese la Cámara declararles por no partes , y se borrarse á Mijas de la lista de los pueblos de Moriscos.

Fol. 68.
F. F. F. 226.
(1) Véase n. 14
del memorial ajus-
tado.

Fol. 257.

Fol. 59.

Pretension de los beneficiados de Mijas, sobre que Mijas no era pueblo de Moriscos.

Fol. 65.
P. E. f. 226.
(1) Véase n. 14
del memorial ajustado.

Fol. 257.

Decreto de la Cámara de 9 de Junio.

38 En quanto á la verdad de la narrativa de este recurso, resulta; que en 1 de Agosto de 1783 (1), en la villa de Mijas otorgó poder Don Francisco Escalona de Proaño, presbítero beneficiado de la iglesia parroquial de dicha villa en que hizo relacion, que hasta aquel tiempo se habia seguido por varios beneficiados de distintas parroquias instancia en la Cámara sobre que se les confriese la quarta decimal que segun su primitiva ereccion gozaban; y hallándose para pasar á Madrid Don Joseph Lopez, beneficiado de la de Benamocarra, con el objeto de adherirse á la misma instancia ó instaurarla de nuevo; el otorgante se le otorgó para el mismo fin; le substituyó el Sanchez con otros muchos en un procurador, y le presentó en la Cámara en 28 de Marzo de 1787.

39 Por parte del cabildo de la catedral se presentáron las diligencias de emplazamiento, acusando la rebeldía á los no comparecientes; por la de los beneficiados se presentáron diferentes poderes como todo se ha insinuado ya; y dado cuenta en la Cámara de 9 de Junio de este año, hubo por presentados los poderes y pedimento de 23 de Abril de este mismo año de 1798; se les hubo por partes, y se entendiesen las diligencias con su procurador Esteban Peiron, por presentado tambien por parte de los beneficiados el documento de que se ha hecho ya relacion; y se pusiese con los autos para los efectos que hubiese lugar, se entregasen dichos autos al referido Peiron por término de treinta dias perentorios para efecto de que se instruyese su nuevo abogado como lo habia pedido: por presentada así bien la cédula de emplazamiento para los beneficiados de los catorce pue-

pueblos litigantes expedida en 21 de Febrero de este propio año, y por acusada la rebeldía á los que emplazados no habian comparecido: se formase adición de lo actuado despues del 14 de Abril de 1794 en que se insertase la respuesta del señor fiscal, se cotejase con citacion de las partes, imprimiéndose á costa de las mismas, y executado todo se diese cuenta á fin de señalar dia para la vista.

40 Notificado á todas las partes en 21 de Julio se presentó pedimento por parte de los beneficiados en que hizo presente; que por las indisposiciones de su abogado no habia podido tomar las instrucciones necesarias; por lo que, y en atencion al volúmen de los autos se le concediesen dos meses mas para el propio fin; y por decreto de 28 del mismo mes se mandó formar la adición como estaba mandado en decreto de 29 de Junio anterior; y cotejada é impresa á costa comun, se diese cuenta.

41 Ultimamente en 1 de este mes de Agosto presentó pedimento la parte de los beneficiados, instando se le volviesen á comunicar los autos por dos meses, por quanto habia tenido necesidad de salir á tomar baños fuera de la Corte, á la que acababa de volver; de suerte que todo el tiempo que ántes los habia tenido habia estado enfermo: que los autos eran muy voluminosos, y se hacia temible su exámen, y para solo su material lectura no bastarian los dos meses: el asunto era de la mayor gravedad, y por ello la otra parte tenia pedida licencia para escribir en derecho, y sin la citada instrucción mal podria dicho abogado concurrir al cotejo de la adición estimada por la Cámara; y por

un otrosí presentó para los efectos que hubiese lugar testimonio de los repartimientos decimales respectivos á las parroquias de las villas de Almachar, Cutar y Belamargosa, pueblos llamados de Moriscos, executados el año de 1600, y por decreto de 4 del propio mes se mandó guardar lo proveído.

42 El testimonio que se acaba de citar es dado por Dionisio Sanchez, notario y oficial mayor del archivo general de aquel obispado en 8 de Mayo de este mismo año; para lo que precedió, que á nombre del beneficiado de Benamargosa se presentó pedimento ante el provisor de Málaga en 8 del citado mes de Mayo diciendo, convenia á su derecho que el notario archivista le diese testimonio de los repartimientos decimales executados el año de 1600 como de los anteriores ó posteriores de los diezmos de las villas de Benamargosa, Cutar y Almachar.

F. 83. P. 2. cor.

43 Estimado así, el notario archivista certificó que entre los papeles de dicho archivo se hallaba un libro forrado en pergamino que su rotulata decia, ser correspondiente á los repartimientos de pan, trigo, cebada y otras semillas de las rentas decimales de Málaga y su obispado de los frutos del año de 1600 y en el ingreso hallaban distintas notas por Don Francisco Vazquez, racionero de la santa iglesia de Toledo, hacedor mayor de las expresadas rentas decimales por el R. obispo de aquella diócesis, y por un canónigo de dicha catedral de Málaga, por ante notario de las rentas decimales correspondientes á las parroquias de dicha diócesis de Málaga; entre las cuales se hallaban las respectivas á las tres

14

villas comprendidas en el pedimento, y se insertan así.

ALMACHAR.

44 Obo en trigo. lxxi. f. vi. z.^s

A las tercias. xv f.^s x. z.^s ii. q.^s

Al obispo. xvii. f.^s x. z.^s ii. q.^s

Al cabildo. x. pc. f. x. z.^s ii. q.^s

Al beneficiado. » xl. f.^s xl. z.^s

A la fábrica. » v. f.^s xi. z.^s ii. q.^s

lxxi. f.^s vi. z.^s

45 Obo en cebada. x. f.^s pc. z.^s

A las tercias. » ii. f.^s iii. q.^s

Al obispo. » ii. f.^s viii.^o z.^s i. q.^o

Al cabildo. » iii. f.^s iii. z.^s iii. q.^s

Al beneficiado. » i. f.^a pc. z.^s ii. q.^s

A la fábrica. » f. x. z.^s iii. q.^s

x. f.^s pc. z.^s

Fiel el bachiller Juan de Medina beneficiado en la villa de Cutar.

H

CU-

CUTAR.

46 Obo en trigo. cxc. f.^s viii. z.^s ii. q.^s

A las tercias. » xlii. f.^s iii. qz.^s ii. q.^s

Al obispo. » xlvii. f. viii. z.^s

Al cabildo. » lii. f. xi. z.^s iii. q.^s

A los beneficiados. . . xxxi. f.^s pc. z.^s ii. q.^s

A la fábrica. xv. f.^s x. z.^s iii. q.^s

cxc. f.^s viii. z.^s ii. q.^s

47 Obo en cebada. lpc. f.^s pc. z.^s ii. q.^s

A las tercias. xiii. f.^s iii. z.^s iii. q.^s

Al obispo. xiiii.^o f.^s xi. z.^s i q.^o

Al cabildo. xvi. f.^s vii. z.^s iii. q.^s

A los beneficiados. . . . pc. f. xl. z.^s

A la fábrica. iiiii.^o f. xl. z.^s iii. q.^s

lpc. f.^s pc. z.^s ii. q.^s

Fiel el bachiller Juan de Medina beneficiado en la villa de Cutar.

BENAMARGOSA.

48 Obo en trigo. lxxx. i. f.^s iii. z.^s

A las tercias. » xviii.^o f. i. q.^o

Al obispo. xx. f. iii. z.^s iii. q.^s

Al cabildo. xxii. f.^s vii. z.^s i. q.^o

A los beneficiados. . . . » xiii. f.^s vi. z.^s ii. q.^s

A la fábrica. » vi. f.^s pc. z.^s i. q.^o

lxxxii.^o f. iii. z.^s

Obo

49 Obo en cebada. » xx. pc. f. vi. z. ^s ii. q. ^s

A las tercias. vi. f. ^s vi. z. ^s i. q. ^o

Al obispo. » vii. f. ^s iii. z. ^s ii. q. ^s

Al cabildo. » viii. f. ^s iii. z. i. q. ^o

A los beneficiados. . . » iii. f. xi. z. ^s

A la fábrica. ii. f. v. z. ^s ii. q. ^s

xx. pc. f. vi. z. ^s ii. q. ^{os}

Fiel el bachiller Juan de Medina beneficiado en Cutar.

50 Hízose el cotejo en el dia 28 de Agosto último ; y estando para concluirse la impresion, en 18 de Septiembre siguiente la parte de los beneficiados presentó un pedimento , y con él el documento que se referia , en que dixo : que por él se acreditaban las condiciones con que de real orden se habian concedido á los nuevos pobladores de Benamargosa y otros diferentes pueblos, que hoy litigaban , en el año de 1571 las tierras y demas raices que pertenecian á la Corona por la expulsion de los Moriscos , cuya noticia conducia para la determinacion de este pleyto ; y concluyó pidiendo que habiéndole por presentado , se uniese á los autos , y se hiciese mérito de él en el memorial ajustado : por decreto de 22 del propio mes se hubo por presentado , y que se pusiese con los autos para los efectos que hubiese lugar , comprehendiéndose su resultancia en la adicion , precedida citacion y cotejo.

51 El testimonio es dado en 7 de este dicho mes de Septiembre y año de 1798 por Andres

dres de Robles, escribano del ayuntamiento de Benamargosa, á instancia de uno de los beneficiados litigantes y de mandato de la justicia ordinaria de ella con citacion del síndico; y en él da fe: que acompañado del referido síndico reconoció y registró el libro de real poblacion, del que resultaba, que en el año de 1571 se dió principio al apeo que se hizo á aquella Villa de Benamargosa, condiciones con que se mandó poblar, repartimiento de suertes á los nuevos pobladores, escritura que de mancomun otorgaron con su concejo en favor de S. M. y con insercion de la executoria que obtuviéron del Consejo en pleyto seguido con las Iglesias de Granada, Guadix y Almería y con el Duque del Infantado, en cuyo libro y al folio que cita, se referia que se dió comision á Diego de Larraut con el membrete que dice así: 10052 "Comision á Diego de Larraut" y sigue la cláusula siguiente.: "Yo Hernando de Castro, Escribano de Cámara de S. M. doy fe; que por los señores del Consejo de S. M. que reside en Granada está mandado que Diego de Larraut, á quien está cometido el beneficio é administracion de las haciendas de S. M. de las Ciudades é Málaga, é Velez é sus partidos, entienda é prosiga, fenezca y acabe el repartimiento, posesion, y el echar las suertes de las casas y haciendas en los lugares de Benamocarra, Irnate, el Borge y Sedella con Rubite que han de hacer y echar, dar é repartir á los vecinos, á quien se dieren en propiedad los dichos lugares, que fué cometido al Bachiller Pelaez, Juez del apeo é posesion de aquel partido; é asimismo mandaron que haga la misma diligencia en los lugares de Canillas, Albaida é Compe-

ta é Sayalonga , Arenas con Cubila que se le anexa , é Daenzalos y Torres con Lautin , é Pereaña que se le anexaron que ha de apeaar , y va apeando el dicho Bachiller Pelaez ; y la misma diligencia mandaron haga en los lugares de Cutar é Benamargosa é Macharaal , Jayate y Macharaviaga , Benague é Macharanada que se le anexaron que va apeando , y ha de acabar el Licenciado Nuñez de Ayala , Juez del apeo y posesion de aquel partido , lo qual haya por la orden y forma que se contiene en las provisiones é instrucciones que para ello se le han dado , que para todo ello le diéron poder cumplido : en Granada á 10 de Febrero de 1571.”

53 “Las condiciones que han de guardar , é cumplir los pobladores de los lugares de las Alpujarras , sierras é marinas conforme á lo que últimamente S. M. envió á mandar en 27 de Septiembre de 571 que les hace merced de darles las casas en propiedad por un real de censo poco mas ó menos cada año ; y las tierras y árboles , con que demas del diezmo , que están obligados á pagar ; paguen á S. M. otro diezmo de los frutos que cogieren pagados en los mismos frutos , de los morales é olivares los diez años primeros desde principio de Enero de 72 la (1) cuenta parte , y de allí adelante la tercia parte ; con que en lo que toca los morales ha de ser la paga en el valor de la misma hoja , é no en la seda que en ello se criare.”

54 Refiere el Escribano que está copiada á la letra con el original , á que se remite : y continuando el registro del citado libro á los folios que señala en la escritura que otorgaron los pri-

(1) Así tambien
el literal parece
sobre la y.

(2) Parece falta

(1) Así es todo
literal : parece de-
be decir quinta.

meros pobladores á favor de S. M. se dejaba ver la narracion que se copia , y decia así:

55 "E todas las dichas casas han de ser nuestras con toda la demas hacienda de los dichos Moriscos reducida á treinta y siete moradas , é á las dichas quarenta y nueve suertes ; con que de cada morada hayamos de pagar , é paguemos un real mas ó ménos , segun nos fuere repartido conforme á la cantidad de suertes que cada uno lleva , é los frutos de toda la demas hacienda un diezmo , de mas del diezmo que por mandamiento de la santa madre Iglesia se debe á quien le pertenece é debe pertenecer cada un año perpetuamente pagados los dichos frutos en ellos mismos , segun é como se paga é acostumbra pagar , y el otro diezmo de la iglesia (1) excepto que de los morales é olivares que en la dicha hacienda hay é oviere , se han de pagar la quinta parte de los dichos frutos los 10 años primeros siguientes que corren , y se cuentan desde el 1 dia del mes de Enero de 1572 , y se cumplirán en fin de Diciembre del año venidero de 1581 , é de allí adelante para siempre jamas la tercia parte de los dichos frutos de los dichos morales y olivos , de mas del dicho diezmo de la iglesia como dicho es pagados , pagado así el quinto de los dichos diez años , como el tercio de allí adelante ; en lo que toca los dichos morales en valor de la misma hoja , y no en la seda que en ella se criare , todo para S. M. é su patrimonio real en reconocimiento del Señorío directo que á los dichos bienes le pertenece."

(1) Es tambien así literal, parece sobra la y:

(1) Así es todo literal: parece de de decir quinta.

56 Sigue refiriendo el escribano , que esta narracion se demostraba en el ingreso de la ci-

tada escritura que los pobladores otorgaron con su concejo á favor de S. M. , á que se remitia; y que siguiendo el mismo documento , habia una cláusula obligatoria que su tenor á la letra decia así:

57 »Item , beneficiar y coger todos los frutos de las viñas é tierras , y arboleas de las demas haciendas de todo género que á nos se nos ha dado en la dicha poblacion , en las dichas nuestras suertes en sus tiempos y sazones bien cogidos , y beneficiados conforme al uso y costumbre de la tierra , é de dar todos los dichos frutos de todo género , de todas las haciendas , dándoles las dichas labores que estan dichas en las condiciones ántes de esta , la dicha parte de frutos que á S. M. pertenece , conforme á las dichas condiciones que es un diezmo entero de todos ellos , excepto de los morales y moreras é olivos el 5.º los dichos diez años desde dicho dia 1 de Enero de 1572 , y se cumplirán fin del año venidero de 1581 , y de allí adelante el 3. de los dichos morales é moreras , y de vos segun y de la manera que va declarado de suso en esta escritura , sin que (1) ello haya fraude , ni encubierta alguna á S. M. ó á quien en su Real nombre lo hubiere de haber , y le pertenciere , pagado el dicho diezmo segun y de la manera que somos obligados , y hemos de pagar su diezmo á la Iglesia , sopena que si así no lo hiciéremos , cumpliéremos , é por no se coger é beneficiar bien y en sus tiempos y sazones los dichos frutos ó parte de ellos alguna se perdiere , seamos obligados é nos apremien los dichos Ministros de S. M. que para ello su poder tuvieren , y las dichas

(1) Parece falta en

chas Justicias á la paga de los que se perdieren por no cogerlos , y beneficiarlos en la dicha forma que á S. M. de ello le pertenecieren como por maravedises é haber de sus rentas Reales.

Es quanto resulta. Madrid Septiembre 27 de 1798.

Lic. D. Agustin Plácido

Zanon.

Lic. D. Manuel de Roxas.

Cortés.

Lic. D. Joseph Ruiz

de Celada.

(1) Es tambien
asi literal, parece
sobre la y:

(1) Parecía
ca